

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Tania Andrea Benavides. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de enero de 2021.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Cofijurídico
Demandada	Berenice del Socorro Mora de Gil
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00025 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoado por la **COOPERATIVA COFIJURÍDICO**, en contra de la señora **BERENICE DEL SOCORRO MORA DE GIL**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR**

**O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor, no reúne esa condición de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones**, pues allí se estipuló que la suma allí contenida sería pagada en 84 cuotas mensuales, sin que se haya especificado la fecha de la primera cuota, es decir no es posible determinar desde que día empezaba a contabilizarse el vencimiento de cada instalamento, por lo tanto no existiendo esta certeza el título se torna confuso, y hace **que la obligación no sea exigible**.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por la **COOPERATIVA COFIJURÍDICO**, en contra de la señora **BERENICE DEL SOCORRO MORA DE GIL**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7f774a74d08566b028f7613f7bfc200033a9966db31cd9218c20b6bf2dc844**

Documento generado en 18/01/2021 10:37:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**